

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESPECIFICA Y REFUERZA LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS, Y MODIFICA LAS PENAS DE INHABILITACIÓN CONTEMPLADAS EN LOS INCISOS SEGUNDO Y FINAL DEL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO PENAL**

---

**BOLETÍN N° 12.208-07-01**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia simple, el proyecto de la referencia, originado mensaje de S.E. el Presidente de la República.

**CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

**1) La idea matriz o fundamental del proyecto** consiste robustecer la aplicación de las penas de inhabilitación contempladas actualmente en el artículo 372 del Código Penal. Para ello se establece las sentencias judiciales en materia penal deberán contener con claridad las penas de inhabilitación pertinentes a esta norma, estableciendo deberes de petición de dichas penas al Ministerio Público como también respecto a la omisión en la imposición de las mismas cuando hubieren debido de imponerse por el tribunal. Además, se unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación contemplado en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal, terminando con la disociación entre víctimas menores de catorce años y víctimas mayores de catorce que no han alcanzado la mayoría de edad.

**2) Normas de carácter orgánico constitucional**

**a) El artículo 7° del proyecto es de rango orgánico constitucional.**

El numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, dispone en su inciso quinto que “una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.”.

**El artículo 7°** exige que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educacionales, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, efectúen al Servicio de Registro Civil e Identificación las consultas necesarias para comprobar que entre el personal o en los directivos de los establecimientos educacionales no haya personas condenadas por delitos sexuales contra menores.

Por ello la norma es de rango orgánico constitucional, debido a que es un requisito para obtener tal reconocimiento no tener entre el personal señalado personas condenadas por delitos sexuales contra menores.

**b) Los artículos 2° N°2, literal b); artículo 5°; artículo tercero (transitorio) y artículo cuarto (transitorio) son de rango orgánico constitucional** por modificar las atribuciones del Ministerio Público.

**El artículo 2°, N° 2, literal b)** dispone que los fiscales del Ministerio Público deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación.

**El artículo 5°**, mandata que el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, un informe de todas las causas por delitos del inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos contra de menores de edad, que hubieren concluido con sentencia firme el año anterior.

**El artículo tercero transitorio**, establece que el primer informe a que hace referencia el artículo 5° será remitido en el mes de marzo del año siguiente al de entrada en vigencia de esta ley.

**El artículo cuarto transitorio**, ordena que el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos pertinentes.

El artículo 84 de la Constitución Política de la República, dispone lo siguiente:

“Artículo 84. Una ley orgánica constitucional determinará la organización **y atribuciones del Ministerio Público**, señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los fiscales para su nombramiento y las causales de remoción de los fiscales adjuntos, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas fiscales no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Los fiscales regionales y adjuntos cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

La ley orgánica constitucional establecerá el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo.”.

**c) El artículo quinto transitorio** es de rango orgánico constitucional, por modificar las atribuciones de los tribunales de justicia. Asimismo, el **artículo 4° N° 3, 7 y 8.**

**El artículo quinto transitorio** mandata que la Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de esta ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación.

El artículo 77 de la Constitución Política de la República, dispone lo siguiente:

“Artículo 77. Una ley orgánica constitucional determinará la organización y **atribuciones de los tribunales** que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados. “.

El artículo **quinto transitorio** impone una obligación a la Excma. Corte Suprema.

**El artículo 4° N° 3**, explicita que los tribunales también deberán comunicar al Gabinete Central de Identificación, la forma y tiempo en que fue cumplida la pena. Por ello tiene el rango orgánico constitucional porque modifica una norma de igual rango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Lo mismo los **numerales 7 y 8**, por modificar normas que establecen atribuciones para los tribunales de justicia.

### **3) Normas de quórum calificado.**

El artículo 4° N°s 4 y 5 tiene el rango de quórum calificado.

El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

Asimismo, el inciso tercero del artículo 66 de la Carta Fundamental establece que la modificación de una norma de quórum calificado requiere ser aprobada por quórum calificado.

**El numeral 4 del artículo 4°** modifica el artículo 6° del decreto ley N° 645, Sobre el Registro General de Condenas. Dicha norma establece que nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos de dicho Registro, salvo las autoridades que precisa, a las cuales se añaden, en virtud de este proyecto, dos autoridades más.

**Por su parte el numeral 5 del mismo artículo 4°**, modifica el artículo 6° bis del mismo Registro, que dispone que el Servicio de Registro Civil se limitará a informar si a la fecha de la solicitud de información, la persona por la cual se consulta se encuentra afecta a alguna de las inhabilidades de los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal y omitirá proporcionar cualquier otro dato del Registro.

Ambos numerales son normas de quórum calificado que están siendo modificadas, requiriendo las normas modificatorias igual quórum.

#### **4) Requiere trámite de Hacienda.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión deja constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda. El trámite no está dispuesto al ingreso del proyecto y el informe financiero N° 198 de 26 de octubre de 2018, afirma que el proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal, toda vez que el Registro Seccional de Inhabilidades, y el mecanismo de consultas, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación

#### **5) Aprobación en general.**

Se aprobó en general el proyecto, por los votos unánimes de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker.

#### **6) Se designó Diputado Informante al señor Luciano Cruz-Coke.**

#### **7) Informe de la Excma. Corte Suprema.**

Mediante oficio de la Comisión N°70, de 25 de enero de 2019, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, se remitió a la Excma. Corte Suprema copia del proyecto de ley con el objeto de que se pronuncie respecto de lo dispuesto en artículo 4° numerales 3), 7) y 8), y en el artículo quinto transitorio.

Dicho informe no ha sido recepcionado al 4 de marzo de 2019.

\*\*\*\*\*

### **I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY**

El mensaje señala lo siguiente:

“ANTECEDENTES.

Los niños y niñas son una piedra angular del presente y el futuro de nuestro país, razón por la cual siempre debiesen ser una prioridad, tanto para sus familias, como para la sociedad y para el Estado. Durante sus primeros años de vida, los niños y niñas desarrollan las habilidades que les permitirán en el futuro alcanzar su máximo potencial y ser un aporte para la sociedad y para el porvenir de nuestro país.

Es por ello que los niños y niñas deben ser particularmente protegidos en su infancia. En este sentido, en el último tiempo ha habido importantes avances en la cautela y protección efectiva de sus derechos. En efecto, esperamos que la nueva institucionalidad existente en materia de infancia, la cual se ha concretizado principalmente a través de la creación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y de la Subsecretaría de la Niñez, en virtud de las Leyes N° 21.067 y N° 21.090 respectivamente, consolide una protección efectiva y orgánica de la infancia.

Sin embargo, dicho reforzamiento institucional no es suficiente. Como Gobierno tenemos la firme convicción que el robustecimiento de los mecanismos de protección de los derechos de nuestros niños y niñas debe ser integral y también hacerse cargo de la normativa vigente.

En ese contexto, una de las cautelas más relevantes con la cual debe contar un orden jurídico es su sistema de justicia penal, el cual, tiene entre otros propósitos, el de desincentivar conductas particularmente graves que mancillen bienes jurídicos de especial relevancia. Sin duda la cautela de los derechos de los niños y niñas ocupa un lugar trascendental en la definición de qué bienes jurídicos son dignos de protección penal.

Es por lo anterior que nuestra legislación penal contempla, en el artículo 372 del Código del ramo, las penas de inhabilitación para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, respecto del condenado por ciertos delitos de índole sexual cometidos contra menores de edad que la norma en comento se encarga de precisar. Estas penas no solo tienen una finalidad sancionatoria, sino que también la de disminuir los riesgos de reincidencia, protegiendo así prospectivamente a niños y niñas.

Sin embargo, a pesar de la existencia de las penas ya referidas en nuestro ordenamiento jurídico, se han detectado imperfecciones en su aplicación por lo que se precisa una legislación que refuerce su utilización.

En efecto, algunos tribunales no explicitan en sus sentencias de condena que están imponiendo las penas de inhabilitación ya señaladas, lo cual genera problemas administrativos, ya que para el Servicio de Registro Civil e Identificación no es posible proceder a efectuar las inscripciones de las mismas en los registros correspondientes, toda vez que no han sido impuestas claramente en virtud de una sentencia firme y ejecutoriada.

Lo anterior se fundamenta en que, el Servicio de Registro Civil e Identificación, en virtud de los artículos 3° y 4° del decreto ley N° 645, sobre el registro general de condenas, del año 1925, del Ministerio de Justicia, debe inscribir las sentencias condenatorias por los delitos que dichas normas precisan, siendo deber de los tribunales su remisión al mencionado órgano administrativo.

Como consecuencia de lo referido en el párrafo precedente, el Servicio de Registro Civil e Identificación no puede, en caso alguno, complementar u adicionar sentencias judiciales, ni tampoco imponer penas cuando, existiendo omisión del tribunal, correspondiere aplicar una o más en conformidad a la ley. La calificación del mérito del ejercicio de la jurisdicción cristalizado a través de una sentencia judicial queda vedado del conocimiento del mencionado Servicio.

En efecto, a la luz de lo preceptuado por nuestro ordenamiento constitucional, el Servicio de Registro Civil e Identificación no tiene más atribuciones que las que expresamente le encomienda la ley, razón por la cual, no puede adjudicarse atribuciones más allá del ámbito de su competencia; lo contrario constreñiría lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental y lesionaría la base orgánica jurisdiccional de la independencia de los tribunales, consagrada en el artículo 76 del texto constitucional.

Es por ello que el Servicio de Registro Civil e Identificación solo puede, en conformidad al artículo 3° del decreto ley antes aludido, inscribir las sentencias condenatorias definitivas y ejecutoriadas por delitos y simples delitos, así como por las faltas a que se refieren los artículos 494 N° 19, 494 bis y 495 N° 21, del Código Penal, previa y oportuna remisión del tribunal que la dictó en conformidad al artículo 4° del mismo cuerpo normativo.

En ese orden de ideas, surge la sensible problemática de que, en caso de omisión o falta de especificación en la imposición de una o más penas por parte del tribunal que dicta una sentencia condenatoria, el Servicio de Registro Civil e Identificación se vea impedido de efectuar, o efectuar adecuadamente, las inscripciones respectivas en el Registro de Condenas. Ello genera que existan casos en que personas que, habiendo sido condenadas por delitos que conllevan penas de inhabilitación, no consten en el mencionado Registro.

La situación antes descrita conculca la efectividad de las inhabilitaciones que el legislador ha estimado que debieren aplicarse como sanción correlativa a la comisión de uno o más delitos específicos. Esta falencia se torna más sensible aún en materia de ciertos delitos cometidos en contra de personas menores de edad, como aquellos mencionados en el artículo 372 del Código Penal antes referido, toda vez que dichas inhabilitaciones tienen por objetivo la cautela de los niños y niñas en orden a impedir a los condenados el ejercicio de labores que impliquen una relación personal y directa con aquellos, disminuyendo así el eventual riesgo de reincidencia. En otras palabras, la no inserción correspondiente en el Registro de Condenas de las correspondientes inhabilitaciones constituye un serio riesgo para niños y niñas, todos los cuales pueden verse convertidos en víctimas en casos de reincidencia de condenados por los delitos que ameritan penas de inhabilitación como las que son objeto de modificación a través de la presente iniciativa.

Advirtiendo el sensible vacío descrito en los párrafos precedentes es que, a lo largo de los años, se han ido tomado diversas medidas administrativas a efectos de hacerse cargo de la problemática. Sobre el particular, conviene destacar la suscripción, en diciembre del año 2007 del “Convenio de Colaboración entre el Servicio de Registro Civil e Identificación y la Corporación Administrativa del Poder Judicial”, el cual daba cuenta, entre otros aspectos, de la comunicación al referido Servicio de sentencias condenatorias y ejecución en materia de responsabilidad penal adolescente.

Sin embargo, valorando igualmente los avances interinstitucionales que se han sucedido a fin de abordar la problemática, el Gobierno que lidero, preocupado por el correcto funcionamiento del sistema de penas, ha estimado que dichos avances deben ser complementados con medidas legislativas, las cuales tienen la virtud de construir políticas de Estado a largo plazo.

Considerando lo anterior, se hace necesario que los tribunales expliciten que están imponiendo las penas ya aludidas de inhabilitación a efectos de que los organismos administrativos, principalmente el Servicio de Registro Civil e Identificación, puedan concretizar su aplicación a través de su competente inscripción en los registros pertinentes establecidos en la ley. Pero para dar cumplimiento a lo anterior, es fundamental también, reforzar el deber de los fiscales del Ministerio Público, de solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados, por estos delitos, cometidos en contra de un menor de edad y, de deducir siempre impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.”.

## OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo de este proyecto es robustecer la aplicación de las penas de inhabilitación contempladas actualmente en el artículo 372 del Código Penal en los casos que dicha norma actualmente contempla. Para ello se establece, como principal herramienta, el que las sentencias judiciales en materia penal contengan con toda claridad y precisión las penas de inhabilitación que se imponen en atención a la norma ya señalada, estableciendo deberes para el tribunal y, además, deberes de petición de dichas penas al Ministerio Público como también respecto a la omisión en la imposición de las mismas cuando hubieren debido de imponerse por el tribunal. Al efecto se establece el mandato, tanto al Poder Judicial como al ente persecutor, de establecer normativas administrativas para el cumplimiento de los referidos deberes.

Además, se unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación contemplado en los incisos segundo y final del artículo 372 del Código Penal, terminando con la disociación entre víctimas menores de catorce años y víctimas mayores de catorce que no han alcanzado la mayoría de edad. De esta forma, en la imposición de condenas por los delitos que el artículo referido precisa en contra de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, sin distinción, se aplicará la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Sin duda lo anterior es un significativo avance en la protección de los niños y niñas, pero ello debe ser concordado con la gravedad que dicha sanción implica para el condenado. En efecto, una sanción de la magnitud como la pretendida por esta iniciativa no puede soslayar el hecho de que esta debe conciliarse con los principios de proporcionalidad y de resocialización y reintegración del condenado a la vida social. Por tanto, si bien se establece una pena de inhabilitación perpetua, sin distinción entre víctimas menores de edad, la presente iniciativa no conculca la libertad del condenado más allá de aquellas labores y funciones que implican un contacto personal y directo con menores de edad.

Es por tales razonamientos que, a pesar de que los condenados a la pena de inhabilitación por los delitos precisados en el artículo 372 del Código Penal, deban sufrirla a perpetuidad, estos podrán igualmente eliminar los demás antecedentes penales, manteniéndose sólo a perpetuidad las inhabilitaciones de los artículos 39 bis y 39 ter del Código Penal, que sean establecidas con ese carácter por sentencia judicial firme o ejecutoriada, que

dan cuenta de las inhabilidades para desempeñar labores de manera personal y directa con niños y niñas. Lo anterior supone crear, para estos efectos, un Registro Seccional de Inhabilitaciones, que distinga entre inhabilitaciones perpetuas y temporales.

Finalmente, como aspecto a destacar, esta iniciativa modifica la ley N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares y la ley N° 20.370, general de educación, a fin de reforzar los mecanismos tendientes a evitar el contacto con menores de edad de aquellos condenados por la pena de inhabilitación contemplada en el artículo 372 del Código Penal, en contextos de transporte escolar y en establecimientos educacionales, respectivamente.

## CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto se estructura de siete artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.

El artículo 1° modifica el artículo 348 del Código Procesal Penal, con el fin de reforzar el deber de los jueces, de indicar de forma clara, precisa y específica cada una de las penas principales y accesorias que conforme a la ley corresponda imponer.

El artículo 2° modifica los artículos 39 bis y 372, ambos del Código Penal, en los siguientes sentidos:

En primer lugar, unifica el tratamiento de las penas de inhabilitación absoluta para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, que pasan a tener siempre el carácter de perpetuas, eliminando la distinción actual entre víctimas menores de edad con más 14 años y víctimas menores a esa edad.

En segundo lugar, se especifica el deber de fiscales, en los casos del artículo 372 inciso segundo del Código Penal, de solicitar siempre la pena de inhabilitación absoluta perpetua que allí se dispone, cuando formulare acusación y del tribunal, de imponerla de forma específica en caso de dictar sentencia condenatoria. De no cumplir el tribunal este deber, el fiscal siempre deberá deducir impugnación.

El artículo 3°, modifica el artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, para evitar que la imposición de una pena de inhabilitación absoluta con carácter de perpetua, cuyo objeto es proteger nuestra infancia, previniendo que los condenados por estos hechos ejerzan labores y funciones que implican un contacto personal y directo con menores de edad, obste a que estos puedan eliminar de sus antecedentes otras penas.

El artículo 4° modifica el decreto ley N°645, Sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia, para concebir un Registro Seccional de Inhabilitaciones, con dos secciones. En la primera sección, denominada "Inhabilitaciones Perpetuas", se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal, que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda

sección, denominada "Inhabilitaciones Temporales", se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal, que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada. La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a la ley y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación que se encuentren vigentes.

El artículo 5° dispone, con el fin de garantizar la correcta implementación de la presente iniciativa, el deber del Fiscal Nacional del Ministerio Público de remitir anualmente los antecedentes que describe dicha norma a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, prevista en el artículo 12 ter de la Ley N° 19.665.

Finalmente, los artículos 6° y 7° modifican las leyes N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares y, N° 20.370, general de educación. En relación a la primera normativa, se otorga acceso a las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.831. Respecto a la segunda, se faculta a la Superintendencia de Educación y a las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación a acceder a las anotaciones que consten en el Registro General de Condenas, para efectos de la acreditación y fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos.

Por último, el estatuto transitorio consagra la aplicación en el tiempo de esta iniciativa, estableciendo, tanto para la Excelentísima Corte Suprema como para el Fiscal Nacional del Ministerio Público, la obligación de dictar las normas pertinentes, dentro de la esfera de sus atribuciones, para dar íntegro y adecuado cumplimiento a las disposiciones de la presente iniciativa.

### **III.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.**

#### **Sesión N° 74 de 22 de enero de 2019.**

El señor **Sebastián Valenzuela, Subsecretario de Justicia (S) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, expuso con el apoyo de una [presentación](#) en PowerPoint.

Señaló que este proyecto fue ingresado el 5 de noviembre del año pasado y forma parte de un avance en todo lo que tiene que ver con modificaciones legislativas en materia de infancia que ha hecho el Estado en los últimos años.

Este es uno de los proyectos que tienen que ver con la infancia vulnerada y conductas de las más graves como lo constituyen los abusos sexuales, puesto que además de éste, en el Senado actualmente se está discutiendo un proyecto de ley que recoge varios boletines que dicen relación con la imprescriptibilidad de estos mismos delitos sexuales.

Respecto del proyecto, recordó que en el caso de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, en virtud de una ley que se

dicta el año 2012 se establece una pena específica para estos delitos que consiste en una prohibición para poder desempeñarse a las personas que resultan condenadas por estos delitos en actividades que involucran una relación directa con niños, niñas o adolescentes o bien que signifique trabajar en ámbitos educativos.

Esa prohibición se materializa a través de la incorporación en un registro que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación y distingue dos inhabilidades, una es la perpetua cuando la afectación en el caso de estos delitos corresponde a víctimas menores de 14 años, y la otra es temporal si la víctima es mayor de 14 y menor de 18 años. Uno de los cambios profundos que vienen en el proyecto es transformar esta pena, en todos los casos, como una pena de carácter **perpetuo** y no distinguir la edad de la víctima sino que necesariamente cada vez que se establezca esta pena quede a perpetuidad la incorporación en el registro, pero no obstante ello, dado que esta pena que se está incorporando básicamente busca ser una medida de protección para evitar posibles reincidencias de quienes cometan este delito, pero no se le puede mantener por siempre en sus antecedentes penales que se regula específicamente la posibilidad de eliminar los antecedentes penales propios de una condena, vale decir, solucionar un problema que actualmente se da y es que una persona puede estar condenada a una pena privativa de libertad, cumple esa pena privativa, de acuerdo a la normativa vigente puede después de cumplir su pena y transcurrido cierto tiempo, dos o cinco años dependiendo si es reincidente o no, eliminar sus antecedentes penales, pero se mantiene su incorporación en el registro de inhabilidades.

Eso permite que la persona efectivamente pueda postular libremente a cualquier puesto de trabajo, no obstante si es un puesto de trabajo que involucra un ámbito educativo o una relación directa, se puede consultar el registro y se controla esa inhabilidad específica, pero las personas mantienen sus antecedentes penales libres para el resto de los efectos, en la medida que cumplan con los requisitos para ello, de manera de posibilitar la reinserción.

Respecto a lo que tiene que ver con la aplicación de esta pena, explicó que era un circuito en que intervienen distintas instituciones y eso hace explicable los casos que han salido en la opinión pública, en que no obstante haber sido condenado una persona no aparece en el registro. Hay algunos aspectos técnicos donde depende de que cada uno de los intervinientes que cumplan debidamente con el deber de solicitar y de imponer esta pena.



Así, a un fiscal del Ministerio Público cuando está en conocimiento de un caso y le corresponde formular la acusación, actualmente la ley lo que señala es que debe juntamente con señalar los hechos y la calificación y los medios de pruebas señalar las penas que se solicitan. Lo que sucede es que en la práctica muchas veces se hace alusión a la pena privativa de libertad y se menciona simplemente las demás penas accesorias que correspondan, sin hacer alusión expresa, cuando estamos en estos casos, a una pena en concreto que corresponde a la pena de inhabilitación.

En segundo lugar, en caso de dictarse una sentencia condenatoria respecto de ese caso corresponde que los Tribunales dictaminen las penas y hay casos en que no obstante haber correspondido dentro de este marco legal la inclusión en el registro, la sentencia omite esto, sea por una omisión involuntaria que puede tener el tribunal o bien sea porque en algunos casos, determinada jurisprudencia minoritaria ha entendido que no es necesario que la sentencia lo diga dado que la propia ley ha determinado que en esos delitos, dependiendo de si la víctima es menor o mayor de 14 años, corresponde la incorporación en el registro. Así, la sentencia llega al Registro Civil, el que aún sabiendo que se trata de un caso para los cuales la ley dispone la aplicación de esta pena, no puede por mandato constitucional proceder a la inscripción de esta persona si es que la sentencia no lo señala expresamente.

En algunos casos el Registro Civil ha solicitado aclaración de estos puntos pero no siempre llegan respuestas desde los tribunales.

Junto con lo anterior, hay ocasiones en que se produce una diferencia temporal entre el cumplimiento de la pena privativa y la incorporación en el registro por lo tanto se producen interpretaciones diferentes respecto a qué es lo que debe prevalecer, algunos pueden entender que esto se trata de una pena accesorias y, por lo tanto, si la pena principal ya se cumplió y habilita a eliminar el antecedente penal, la pena

accesoria seguiría la suerte de lo principal y correspondería eliminarla, no obstante que se pueda haber establecido, por ejemplo, la pena de inhabilidad por diez años y a los siete años se está eliminando antecedentes. Otros, en cambio, sostienen que se trata de dos penas diferentes y que se rigen por un sistema distinto.

Dado ese vacío legal, el Registro Civil no cuenta con la posibilidad de hacer una eliminación de la pena privativa de libertad, el carácter de condenado, y la mantención en esta sección especial. Así, otro de los cambios que propone el proyecto es crear un registro nuevo en el Registro Civil que mantenga dos secciones que se refieren a esta pena y a otra que detallará después.

En cuanto a las consultas al registro, se refuerza en este proyecto de ley la facultad que tengan las Seremías de Educación y de Transportes respecto al control y fiscalización de personas que se relacionan con menores de edad. En el caso de las Seremías de Educación quienes trabajan en establecimientos que tienen un reconocimiento oficial como establecimiento educacional y no solamente respecto de los docentes sino que su personal directivo, y en el caso de las Seremías de Transporte quienes registran y fiscalizan la incorporación de conductores y acompañantes en transporte escolar.

Entonces, se refuerza que los fiscales del Ministerio Público deben solicitar la pena en concreto, en segundo lugar se establece que la sentencia condenatoria debe establecer con la especificidad suficiente las penas sean principales o accesorias, y se establece el deber que tiene el fiscal, que en caso de dictarse sentencia condenatoria, de impugnar la sentencia sí que debiendo haberse considerado la pena de inhabilidad no lo hace el tribunal, y para tener un control de esto se regula que el Ministerio Público anualmente en el mes de marzo de cada año debe informar a la Comisión de Coordinación Permanente del sistema de justicia penal, que es una comisión interinstitucional creada por ley que dirige el Ministro de Justicia y que la integran el Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal Nacional, el Defensor Penal Público, los Directores de ambas policías y el Presidente del Colegio de Abogados, para que en marzo envíe una información estadística respecto a los casos en que se solicitó la pena, los casos en que se obtuvo la pena y los casos en que se impugnó la sentencia, y esa información se hace pública en el mes de abril de cada año, tanto por el propio Ministerio Público como por el Ministerio de Justicia en calidad de órgano que preside esta comisión, de manera que pueda haber un control social.

Además se modifican las normas referentes al registro que lleva el Registro Civil transformándolo de un Registro seccional incorporado en el registro actual a un registro aparte que permita el Registro Civil mantener esta inhabilidad y a la persona condenada poder eliminar sus antecedentes en los casos que corresponde.

Para ello en los artículos transitorios se establece la posibilidad de que esto se adecue dentro de un plazo de seis meses ya que incorpora la obligación para el Registro Civil de establecer un nuevo registro. Además, en los artículos transitorios se establece la obligación para el Ministerio Público de dictar una instrucción general para que los fiscales operativicen este

proyecto de ley y a la Corte Suprema un auto acordado para que el Poder Judicial pueda dar cuenta de esta obligación.

Con estas normas de refuerzo efectivamente se permite un mayor control para que los casos en que corresponda permanezcan en el registro, se crea la permanencia perpetua en el registro, porque independientemente de la edad que pueda tener la víctima, quien es condenado con el debido proceso por un delito de abuso sexual en contra un menor de edad no debe terminar trabajando con menores de edad cualquiera sea el tiempo que haya trascurrido, pero con el debido resguardo para que esa persona pueda reinsertarse debidamente en todos los ámbitos que no tengan que ver con la participación directa con menores.

El señor **Jorge Alvarez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación** expuso con el apoyo de una [presentación](#).

Precisó que las inhabilidades se encuentran establecidas desde el 2012. Desde esa fecha el Servicio lleva una sección del registro en el Registro de Condena y en estos 6 años han detectado bastantes imperfecciones en el sistema que han sido de público conocimiento.

Comentó que se trabajó con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos cuales eran dificultades que se había detectado.

Estimó como un gran avance la creación de un nuevo registro que es el Registro Seccional de Inhabilidades porque el Registro General de Condenas nació con unos principios distintos al de inhabilidades. La mayor característica del de Condenas es la reserva, y en el caso del registro que se busca se pretende dar conocimiento, entonces producía una dificultad que estuviera dentro de un registro que tenía una naturaleza distinta.

Es un avance darle esta naturaleza jurídica distinta a este a este registro que va a tener dos secciones, por eso se llama seccional, una sección de inhabilitaciones perpetua y una de inhabilitaciones temporales.

El primer efecto es que la eliminación en el Registro General de Condenas no va a afectar la perpetuidad de la inhabilidad en este otro registro, puesto que se habían registrado algunas dificultades con la aplicación del Decreto Ley 409 que permite eliminar antecedentes cuando ya la pena está cumplida y esa eliminación lo sacaba del Registro General de Condenas, y al sacarlo desaparecía en consecuencia de las inhabilidades, y entonces no se cumplía el objetivo de la ley.

Es muy importante también que se autorice a ciertas a las Seremías de Educación y Transporte a obtener datos relativos al Registro de Condena o al Registro de Inhabilidad, puesto que ellos requieren mucho esta información y como existe hoy día el Registro General de Condenas que tiene reserva, donde incluso la entrega de esta información puede ser sancionada penalmente, se volvía compleja la situación.

Además se establece en la disposición sexta transitoria el generar un reglamento para la forma cómo se va a trabajar con el Registro de Inhabilidades, especialmente cómo se va a contabilizar en relación con las inhabilidades temporales, porque para trabajar con menores las inhabilidades van a ser perpetuas, pero también se van a incorporar en las temporales aquellas inhabilidades para trabajar con discapacitados o con menores adultos.

Es importante que se refuerce la obligación del Ministerio Público y de los jueces de incluir la inhabilidad expresamente. Preciso que se había tratado de un asunto muy complejo, puesto que sabiendo que en un caso determinado correspondía la inhabilidad, si la había omitido el tribunal se comunicaban con las Corte de Apelaciones, la Corte Suprema, y se pudo revertir en muchos casos pero es que este proyecto zanja esa dificultad.

Añadió, finalmente, que hasta el día de ayer había 8.055 en el Registro de Inhabilidades actual, que se trata de gran avance y que el proyecto de ley recoge las dificultades que han percibido.

El diputado **Saffirio** hizo notar lo alarmantes que parecen ser esas cifras, pues se trata de 8.000 condenados en siete años, son tres condenas diarias sin considerar los delitos no denunciados y los que no alcanzan condena.

El diputado **Soto** concordó con el diputado Saffirio, y comentó que la nueva inhabilitación sería siempre perpetua, pero no afecta todas las funciones laborales o de trabajo sino que más bien orientada a los casos de fines educacionales y también cuando haya contacto directo con menor edad.

Preguntó al Director del Registro Civil si este registro es consultado por particulares, por colegios particulares subvencionados, autoridades de nivel central de educación. Cómo funciona en la práctica para saber cómo ha funcionado este registro público que tiene un sentido preventivo de evitar o impedir que se siga cometiendo este delito, porque se ha visto información de prensa que ha cuestionado que las personas con condenas igualmente siguen siendo transportistas escolares o a cargo de funciones en algunos colegios.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** preguntó qué ocurría en caso que el victimario fuera un menor de edad.

El señor **Valenzuela** explicó que esta pena no es aplicable no porque exista una disposición expresa acá sino por las disposiciones expresas de la ley 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, dado que en dicha ley se regula expresamente cuáles son las únicas sanciones aplicables a los menores de edad, que son las sanciones propias del sistema de justicia juvenil, sanciones respecto de las cuales hay un par de discusiones que se están viendo en el proyecto que crea el nuevo servicio de reinserción social juvenil, dentro de las que no se contempla ésta, que además eventualmente puede tener complicaciones desde el punto de vista del control del bloque de convencionalidad particularmente en la Convención de los Derechos del Niño por hacer subsistir consecuencias penales bajo el régimen de responsabilidad penal adolescente, por lo tanto al estar regulado en el Código penal no es aplicable expresamente cuando el victimario es menor de edad.

La diputada **Nuñez** preguntó si los artículos transitorios se hacen cargo de aquellas sentencias dictadas después del 2012 que no digan expresamente que hay que registrar la inhabilidad.

El diputado **Soto** preguntó si tiene alguna influencia en el sistema completo la salida alternativa en el proceso penal, que tienen que ver con temas de estrategia judicial pero algunas de ellas implican reconocimiento de hechos y reconocimiento del mismo delito.

El señor **Valenzuela**, respecto de la consulta la diputada Núñez, precisó que en el caso de una sentencia que debió haber incorporado la pena y no la incorporó, no es posible por ley modificar esto dada la prohibición constitucional no posible al legislador revivir procesos fenecidos, los mecanismos son los recursos que tendría en este caso el Ministerio Público para impugnar una resolución. Lo que sí hace el proyecto es mandar al fiscal de velar por esto, debe hacer la impugnación y el Ministerio Público debe entregar la estadística de manera transparente, informar anualmente. Esa es la forma de poder controlar que se cumpla con este deber.

Ahora bien, si hay una sentencia que incorporó la inhabilidad y no ha sido registrada, es propio del trabajo que se está haciendo entre el Registro Civil y el poder judicial, sin perjuicio del mandato que establece un artículo transitorio sobre la dictación de un auto acordado para perfeccionar esto.

Respecto a la relación entre condena y salidas alternativas, tratándose de salidas alternativas, por ejemplo suspensiones condicionales y acuerdos reparatorios, recordó que por su naturaleza jurídica no implican nunca aceptación de responsabilidad, para eso se requiere una resolución judicial que haya intervenido respecto a los hechos, distinto es en el caso que el procedimiento termina por una condena no en un juicio ordinario sino que por otros mecanismos, como procedimiento abreviado o simplificado, donde sí hay una sentencia.

Con todo, son de muy difícil aplicación las salidas alternativas en estos ámbitos tanto por el bien jurídico comprometido como por la cuantía de la pena.

El señor **Alvarez** comentó que desde la vigencia de la ley hay más de 4 millones de consultas, es un registro muy consultado, y que además tienen convenios con diversos servicios como Sename, Ministerio de Educación, de Transportes, mediante los cuales se pide información masiva. El público en general lo ve en la página web del servicio, digital la cédula con el número de Run y le contesta si tiene inhabilidades o no.

El señor **Juan Jose Ossa, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S)** precisó que es indudable que el proyecto del año 2012 fue un avance, son indudables también los defectos que existen actualmente que son básicamente jurídicos, y los problemas de coordinación entre las distintas instituciones que deben velar por que esto funcione bien.

Añadió que estos defectos que se han encontrado han suscitado gran interés la opinión pública y en ciertos parlamentarios, instó entonces a dar una tramitación rápida a este proyecto muy sentido por la población.

### **Proyecto de ley**

*El proyecto fue aprobado en general por unanimidad. Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.*

**“Artículo 1°.-** Intercálase, en el artículo 348 inciso primero del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión “fijará” la palabra “todas” y, después de la expresión “las penas”, la oración “principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.”

Sometido a votación el **artículo 1°** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

**“Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

*“Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:*

*1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.*

*2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente.”*

2) Modifícase el artículo 372, de la siguiente forma:

a) Reemplázase los incisos segundo y tercero por el siguiente:

*“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1° de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”*

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

*“En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación y, el tribunal, en caso de dictar sentencia condenatoria, deberá imponerla de forma específica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumpliera con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley.”*

3) Reemplázase en el artículo 403 quinquies la frase “General de Condenas”, por la expresión “Seccional de Inhabilitaciones”.

Sometido a votación el **artículo 2°** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

**“Artículo 3°.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

*“No obstará al efecto señalado en el inciso anterior que el condenado se encontrare cumpliendo la pena de inhabilitación perpetua prevista en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, o la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal. En tales casos, la eliminación de los antecedentes a que diere lugar la concesión del beneficio señalado en el inciso anterior, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las respectivas penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.*”

Sometido a votación el **artículo 3°** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

**“Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 645, Sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia:

1) Modifícase la denominación del decreto ley, incorporando, después del vocablo “CONDENAS”, la expresión “Y EL REGISTRO SECCIONAL DE INHABILITACIONES”.

2) Modifícase el artículo 1°, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación del vocablo “Condenas”, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la expresión “a la Inspección de Identificación de Santiago” por “al Servicio de Registro Civil e Identificación”.

b) Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Registro” la voz “General”.

c) *Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:*

*(i) Intercálase a continuación de la expresión "Registro" la expresión "Seccional de Inhabilitaciones";*

*(ii) Sustitúyese la frase que sigue al punto seguido por la siguiente expresión: "En la primera Sección, denominada "Inhabilitaciones Perpetuas", se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda Sección, denominada "Inhabilitaciones Temporales", se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada."*

3) *Sustitúyese en el artículo 5, la frase "Deberán también", por la expresión "Los tribunales respectivos también deberán".*

4) *Modifícase el artículo 6, de la siguiente forma:*

*a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la voz "Registro" la expresión "General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones", y reemplázase el vocablo final "artículo siguiente" por "inciso siguiente y en el artículo 6 bis".*

*b) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación y las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Asimismo, las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares."*

5) *Modifícase el artículo 6 bis, de la siguiente forma:*

*a) Intercálase en el inciso tercero, después de la voz "conste en el Registro", la siguiente expresión "General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones".*

*b) Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión "al Registro" por "a los Registros".*

6) *Incorpórase el siguiente artículo 6° ter nuevo:*

*"Art. 6° ter.- La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, y a los reglamentos correspondientes, nunca*

*implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán siempre anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.*

7) *Reemplázase en el artículo 7° la expresión “del Registro” por “de los Registros”.*

8) *Reemplázase en el artículo 8° la expresión “del registro” por “de los Registros”.*”

Sometido a votación el **artículo 4°** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

**“Artículo 5°.-** *Con el fin de garantizar la correcta implementación de la ley, y efectuar las mejoras que correspondan, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N°19.665, por intermedio de su presidente, un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que contendrá:*

- a) Solicitudes de pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los fiscales del Ministerio Público hubieren formulado en dichas causas;*
- b) Penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los tribunales hubieren impuesto en dichas causas;*
- c) Recursos deducidos por los fiscales del Ministerio Público en contra de las sentencias de condena dictadas en dichas causas que no contuvieran las penas de inhabilitación que correspondía imponer.*

*La circunstancia de que algunas de las acusaciones respectivas hubieren sido formuladas con anterioridad al 1° de enero del año a que refiere el informe, no obstará a que se incluya la información respectiva a que hace alusión el literal a) del inciso precedente.*

*El informe del Fiscal Nacional será remitido en un formato que permita su publicación conforme al inciso final de este artículo, y deberá incluir los datos necesarios para individualizar cada uno de los procesos por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, así como cualquier*

otra información adicional que permita una comprensión completa de los datos proporcionados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el informe aludido deberá contener los datos requeridos de forma innominada, es decir, no podrá incluirse en él información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, a objeto de garantizar la debida protección a los datos de carácter personal, conforme las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán publicar el informe en sus respectivas páginas web institucionales, a más tardar al décimo día hábil del mes de abril del mismo año del envío del informe.”

Sometido a votación el **artículo 5°** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

**“Artículo 6°.-** *Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.831, que crea el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares:*

1) *Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:*

a) *Reemplázase los incisos segundo y tercero, por los siguientes:*

*“El Secretario Regional Ministerial solo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes, presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.*

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

*“Asimismo, para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible, al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.*

2) Intercálase un inciso tercero nuevo al artículo 7°, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

*“En caso de fiscalización de vehículos que realizaren transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.”.*

Sometido a votación el **artículo 6°** del proyecto fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

### **Proyecto de ley**

**“ Artículo 7°.-** Agrégase el siguiente artículo 51 bis nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

*“Art. 51 bis. Sin perjuicio de sus demás facultades, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educacionales, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, podrán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación, si los docentes y el personal asistente de la educación de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal g) del artículo 46, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. Para los mismos efectos, podrán consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación, si el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal a) del artículo 46 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.*

### Indicaciones

De los diputados Hugo Gutiérrez; René **Saffirio** y Luciano Cruz-Coke al artículo 7° del proyecto para reemplazar la palabra “podrá” por “deberá” las dos veces que aparece.

El diputado **Saffirio** propuso que las dos veces que el artículo propuesto dice “podrá”, diga “deberá” de modo que quede redactado en términos imperativos, puesto que está inserto dentro de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener o mantener el Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos.

El señor Juan José **Ossa**, Ministro de Justicia y Derechos Humanos (S), se manifestó conforme con la propuesta.

El diputado **Soto** preguntó qué ocurría cuando alguien está ejerciendo la función que va a ser impedida por esta inhabilidad y cae en una de ellas, cómo se enteran las instituciones que tienen a estas personas bajo su dependencia o se relacionan con ella de esta inhabilidad y como la hacen efectiva cuando se trata de una inhabilidad sobreviniente.

El señor **Valenzuela** señaló que la consulta se soluciona en el artículo 6° del proyecto ya votado porque la ley que establece el registro del año 2012 establecía en el artículo 6° bis la consulta para toda institución pública o privada que por la naturaleza de su objeto o el ámbito específico de su actividad requiera contratar una persona determinada. Particularmente en el caso de los transportistas, no es solamente quienes tengan que contratar, qué son los establecimientos escolares que tienen esta obligación, sino que se le está dando la obligación al Seremi de Transporte de que para proceder a la inscripción debe consultar. De no estar esta norma nueva que se está agregando tampoco es suficiente el artículo 6° bis porque se ponía solamente en el caso de que la institución directamente contrataba, y ahora no es que vaya a contratar sino que es a certificar. Comentó que fue una sugerencia del propio Ministerio de Transporte para que se pudiese mandar por ley para que las Seremías respectivas verificaran ese ingreso, y no en términos facultativos.

El diputado **Soto** hizo notar que esa verificación se hace solo para la incorporación de la persona, pero no alcanza casos de inhabilidad sobreviniente.

El señor **Valenzuela** afirmó que no ha encontrado una norma específica respecto de la obligación permanente de la revisión al registro, sin embargo, en la gran mayoría de los casos, de haber una condena es pena de cárcel, y esto es la pena accesoria, por lo tanto es difícil pensar en la práctica que una persona sea condenada y pueda seguir desempeñando este trabajo, porque la pena principal es la pena privativa de libertad. De todos modos se manifestó abierto a consultar si hay una norma asociada que obligue a la revisión periódica similar a lo que se hizo con el proyecto de aumento de subvención en el Sename donde se estableció también una obligación periódica de los organismos colaboradores, ya no de una autoridad pública, de revisar el tema de los trabajadores.

El señor **Alvarez** recordó que la revisión periódica, en el caso sobreviniente, se hace actualmente a través de los convenios, y que cualquier persona pueden visitar la página cuando tengan dudas.

El diputado **Soto** hizo notar que salvo empleadores diligentes o familias de preocupadas por el bienestar de sus menores, puede que nunca se sepa la existencia de esta inhabilidad.

El diputado **Díaz** señaló que coincidía con la propuesta del Ejecutivo de crear una norma análoga a la incorporada en la Ley Corta de Subvenciones del Sename.

El diputado **Gutiérrez (Presidente)** sugirió al Ejecutivo presentar una indicación en sala al respecto para poder continuar con la votación.

Sometido a votación el **artículo 7°** del proyecto con la **indicación de los diputados Gutiérrez; Saffirio y Cruz-Coke**, fue aprobado por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

\*\*\*\*\*

#### **Disposiciones transitorias**

**“Artículo Primero.-** Las modificaciones señaladas en los numerales 1) y 2) letra a) del artículo 2° de esta ley, solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, la regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley, en los artículos 39 bis y 372, ambos del Código Penal, continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Asimismo, la regulación legal contenida en el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas a reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, existente con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos relativos al ejercicio del derecho del inciso primero del mismo artículo, por personas condenadas a la pena temporal a que se refiere el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, por delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.”

**Artículo Segundo.-** Transcurridos seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las secciones especiales del Registro General de Condenas a que refiere el inciso tercero del artículo 1° del decreto ley N° 645, sobre el registro general de condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia, constituirán un nuevo registro seccional, bajo la denominación Registro Seccional de Inhabilitaciones.

En consecuencia, la regulación legal contenida en el inciso tercero del artículo 1° del referido decreto ley N° 645, de 1925, con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos pertinentes hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalados en el inciso anterior.

**Artículo Tercero.-** El primer informe a que hace alusión el artículo 5º de esta ley será remitido por el Fiscal Nacional a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N°19.665, a través de su presidente, en el mes de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe contendrá todos los datos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5º, respecto de las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo Cuarto.-** El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos en que debieren intervenir, previniendo que por mandato legal los fiscales siempre deben solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 y en el artículo 403 quáter, ambos del Código Penal, como también, que siempre deben deducir impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

**Artículo Quinto.-** La Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la presente ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena, y de la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

**Artículo Sexto.-** Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, establecerá la forma y las demás condiciones en que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro Seccional de Inhabilitaciones, la forma en que éste eliminará los antecedentes de las inhabilitaciones temporales que se encuentren cumplidas conforme a la ley y la forma en que será entregada la información en los casos que proceda conforme a la ley.”.

Sometidos a votación los **artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios** fueron aprobados por unanimidad. (12-0-0)

Votaron a favor las señoras y señores diputados Hugo Gutiérrez (Presidente), Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Marcelo Díaz Díaz; Gonzalo Fuenzalida, Tomas Hirsch; Paulina Núñez; Rene Saffirio Espinoza, Leonardo Soto y Matías Walker.

**Despachado** el proyecto.

Diputado **informante** el señor **Luciano Cruz-Coke**.

**IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.**

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el señor Juan José Ossa, Ministro (S), el señor Sebastian Valenzuela Subsecretario de Justicia y el señor Roberto Rodríguez, Jefe Departamento Judicial.

**V.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que el proyecto no requiere ser conocido por la Comisión de hacienda. El trámite no está dispuesto al ingreso del proyecto y el informe financiero N° 198 de 26 de octubre de 2018, afirma que el proyecto de ley no irroga mayor gasto fiscal, toda vez que el Registro Seccional de Inhabilidades, y el mecanismo de consultas, se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio de Registro Civil e Identificación

**VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.**

No hay.

**VII.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

**P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**“Artículo 1°.-** Intercálase, en el artículo 348 inciso primero del Código Procesal Penal, a continuación de la expresión “fijará” la palabra “todas” y, después de la expresión “las penas”, la oración “principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.”.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

**1)** Reemplázase el artículo 39 bis por el siguiente:

“Artículo 39 bis. La pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad que tenga el condenado.

2º La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados perpetuamente.”.

2) Modifícase el artículo 372, de la siguiente forma:

a) Reemplázase los incisos segundo y tercero por el siguiente:

“El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 372 bis en contra de un menor de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad. La misma pena se aplicará a quien cometiere cualquiera de los delitos establecidos en los artículos 142 y 433 N° 1º de este Código, cuando alguna de las víctimas hubiere sufrido violación y fuere menor de edad.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En los casos del inciso anterior, los fiscales del Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 259 del Código Procesal Penal, deberán solicitar la pena de inhabilitación cuando formularen acusación y, el tribunal, en caso de dictar sentencia condenatoria, deberá imponerla de forma específica, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Si la sentencia condenatoria no cumpliera con esta exigencia, el fiscal siempre deberá deducir recurso en conformidad a la ley.”.

3) Reemplázase en el artículo 403 quinquies la frase “General de Condenas”, por la expresión “Seccional de Inhabilitaciones”.

**Artículo 3º.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 1º del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

“No obstará al efecto señalado en el inciso anterior que el condenado se encontrare cumpliendo la pena de inhabilitación perpetua prevista en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, o la pena de inhabilitación perpetua prevista en el artículo 403 quáter del Código Penal. En tales casos, la eliminación de los antecedentes a que diere lugar la concesión del beneficio señalado en el inciso anterior, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las respectivas penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

**Artículo 4º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 645, Sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia:

1) Modifícase la denominación del decreto ley, incorporando, después del vocablo “CONDENAS”, la expresión “Y EL REGISTRO SECCIONAL DE INHABILITACIONES”.

2) Modifícase el artículo 1º, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación del vocablo “Condenas”, la expresión “y el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y sustitúyese la expresión “a

la Inspección de Identificación de Santiago” por “al Servicio de Registro Civil e Identificación”.

**b)** Intercálase en el inciso segundo, a continuación de la expresión “Registro” la voz “General”.

**c)** Modifícase el inciso tercero, de la siguiente forma:

(i) Intercálase a continuación de la expresión “Registro” la expresión “Seccional de Inhabilitaciones”;

(ii) Sustitúyese la frase que sigue al punto seguido por la siguiente expresión:

“En la primera Sección, denominada "Inhabilitaciones Perpetuas", se inscribirán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada, y las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter perpetuo por sentencia ejecutoriada. En la segunda Sección, denominada "Inhabilitaciones Temporales", se inscribirán las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 ter del Código Penal que hayan sido impuestas en carácter temporal por sentencia ejecutoriada.”.

**3)** Sustitúyese en el artículo 5, la frase “Deberán también”, por la expresión “Los tribunales respectivos también deberán”.

**4)** Modifícase el artículo 6, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el inciso primero, a continuación de la voz “Registro” la expresión “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”, y reemplázase el vocablo final “artículo siguiente” por “inciso siguiente y en el artículo 6 bis”.

**b)** Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser tercero y final:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Educación y las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 51 bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Asimismo, las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones podrán realizar consultas al Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de anotaciones que consten en el Registro General o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, para efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.”.

**5)** Modifícase el artículo 6 bis, de la siguiente forma:

**a)** Intercálase en el inciso tercero, después de la voz “conste en el Registro”, la siguiente expresión “General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones”.

**b)** Reemplázase en el inciso cuarto, la expresión “al Registro” por “a los Registros”.

**6)** Incorporárase el siguiente artículo 6° ter nuevo:

“Art. 6° ter.- La eliminación de los antecedentes contenidos en el prontuario penal, realizada en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, y a los reglamentos correspondientes, nunca implicará la eliminación de las inscripciones de las penas de inhabilitación perpetua, las que permanecerán siempre anotadas en la Sección de Inhabilitaciones Perpetuas del Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

**7)** Reemplázase en el artículo 7° la expresión “del Registro” por “de los Registros”.

**8)** Reemplázase en el artículo 8° la expresión “del registro” por “de los Registros”.

**Artículo 5°.-** Con el fin de garantizar la correcta implementación de la ley, y efectuar las mejoras que correspondan, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el mes de marzo de cada año, deberá remitir a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N°19.665, por intermedio de su presidente, un informe de todas las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, que contendrá:

a) Solicitudes de pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los fiscales del Ministerio Público hubieren formulado en dichas causas;

b) Penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los tribunales hubieren impuesto en dichas causas;

c) Recursos deducidos por los fiscales del Ministerio Público en contra de las sentencias de condena dictadas en dichas causas que no contuvieran las penas de inhabilitación que correspondía imponer.

La circunstancia de que algunas de las acusaciones respectivas hubieren sido formuladas con anterioridad al 1° de enero del año a que refiere el informe, no obstará a que se incluya la información respectiva a que hace alusión el literal a) del inciso precedente.

El informe del Fiscal Nacional será remitido en un formato que permita su publicación conforme al inciso final de este artículo, y deberá incluir los datos necesarios para individualizar cada uno de los procesos por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, así como cualquier otra información adicional que permita una comprensión completa de los datos proporcionados.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el informe aludido deberá contener los datos requeridos de forma innominada, es decir, no podrá incluirse en él información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, a objeto de

garantizar la debida protección a los datos de carácter personal, conforme las disposiciones de la ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.

En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

El Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos deberán publicar el informe en sus respectivas páginas web institucionales, a más tardar al décimo día hábil del mes de abril del mismo año del envío del informe.

**Artículo 6°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares:

**1)** Modifícase el artículo 4°, de la siguiente forma:

**a)** Reemplázase los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“El Secretario Regional Ministerial solo concederá la inscripción en el registro cuando hubiere acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto supremo indicado en el inciso anterior y que las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes no registren anotaciones en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, relativas a los delitos previstos en los párrafos 2°, 3°, 5°, 6° y 9° del Título VII, del Libro II del Código Penal, y en los artículos 142, 372 bis, 374 bis y 411 quáter del mismo Código.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, además de la verificación de los certificados que presente el empresario de transportes, consultarán al Servicio de Registro Civil e Identificación, si las personas por quienes se pide la inscripción como conductores o acompañantes, presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el inciso anterior, en el Registro General de Condenas o en Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.”.

**b)** Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Asimismo, para el caso en que los Secretarios Regionales Ministeriales tomen conocimiento de que un conductor o acompañante inscrito ha sido condenado por uno o más de los delitos referidos en el inciso segundo, consultarán en el más breve plazo posible, al Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior. El Secretario Regional Ministerial, una vez certificada la situación por el Servicio de Registro Civil e Identificación, procederá a la cancelación de la respectiva inscripción.”.

**2)** Intercálase un inciso tercero nuevo al artículo 7°, pasando el actual a ser cuarto y así sucesivamente:

“En caso de fiscalización de vehículos que realizaren transporte escolar, se verificará especialmente que las identidades del conductor y de los adultos acompañantes correspondan con las identidades que constan en el certificado establecido en el inciso segundo del artículo 1° de esta ley.”.

**Artículo 7°.-** Agrégase el siguiente artículo 51 bis nuevo al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005:

“Art. 51 bis. Sin perjuicio de sus demás facultades, las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación, para los efectos de la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial del Estado por Establecimientos Educativos, y la Superintendencia de Educación, para los efectos de la fiscalización del cumplimiento y mantención de los requisitos para obtener Reconocimiento Oficial, **deberán** consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación, si los docentes y el personal asistente de la educación de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal g) del artículo 46, en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones, establecidos por el decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia. Para los mismos efectos, **deberán** consultar al Servicio de Registro Civil e Identificación, si el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora de un establecimiento educacional presentan anotaciones relativas a los delitos señalados en el literal a) del artículo 46 en el Registro General de Condenas o en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero.-** Las modificaciones señaladas en los numerales 1) y 2) letra a) del artículo 2° de esta ley, solo se aplicarán a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. En consecuencia, la regulación legal existente con anterioridad a la publicación de esta ley, en los artículos 39 bis y 372, ambos del Código Penal, continuará vigente para todos los efectos relativos a la ejecución de las penas ya impuestas y la persecución de los delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

Asimismo, la regulación legal contenida en el inciso segundo del artículo 1° del decreto ley N° 409, que establece normas relativas a reos, de 1932, del Ministerio de Justicia, existente con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos relativos al ejercicio del derecho del inciso primero del mismo artículo, por personas condenadas a la pena temporal a que se refiere el artículo 39 bis, de conformidad con el artículo 372, ambos del Código Penal, por delitos perpetrados con anterioridad a dicha publicación.

**Artículo Segundo.-** Transcurridos seis meses después de la publicación de esta ley en el Diario Oficial, las secciones especiales del Registro General de Condenas a que se refiere el inciso tercero del artículo 1° del decreto ley N° 645, sobre el Registro General de Condenas, de 1925, del Ministerio de Justicia, constituirán un nuevo registro seccional, bajo la denominación Registro Seccional de Inhabilitaciones.

En consecuencia, la regulación legal contenida en el inciso tercero del artículo 1° del referido decreto ley N° 645, de 1925, con anterioridad a la publicación de esta ley, continuará vigente para todos los efectos pertinentes hasta que se cumpla el plazo de seis meses señalados en el inciso anterior.

**Artículo Tercero.-** El primer informe a que hace alusión el artículo 5° de esta ley será remitido por el Fiscal Nacional a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal prevista en el artículo 12 ter de la ley N°19.665, a través de su presidente, en el mes de marzo del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe

contendrá todos los datos indicados en los literales a), b) y c) del artículo 5º, respecto de las causas por delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 del Código Penal, cometidos en contra de menor de edad, que hubieren concluido por sentencia firme de condena, entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y el 31 de diciembre del mismo año.

**Artículo Cuarto.-** El Fiscal Nacional del Ministerio Público, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará instrucciones generales mediante las que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la ley y el adecuado desempeño de los fiscales del Ministerio Público en los casos en que debieren intervenir, previniendo que por mandato legal los fiscales siempre deben solicitar la pena de inhabilitación que corresponda cuando formularen acusación en contra de imputados por los delitos señalados en el inciso segundo del artículo 372 y en el artículo 403 quáter, ambos del Código Penal, como también, que siempre deben deducir impugnación en contra de cualquier sentencia de condena que no contemple todas las penas principales y accesorias que corresponda imponer, con indicación específica de cada una de ellas.

**Artículo Quinto.-** La Corte Suprema, en el plazo de tres meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dictará un auto acordado por el que regulará todo lo necesario para la correcta implementación de la presente ley y, además, la forma en que se verifican las comunicaciones al Servicio de Registro Civil e Identificación, de las sentencias de condena, y de la forma y tiempo en que fue cumplida la pena y si no lo fue en todo o en parte por amnistía, indulto, evasión, libertad condicional u otra causa, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4º y 5º del decreto ley N° 645, de 1925, del Ministerio de Justicia.

**Artículo Sexto.-** Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley, establecerá la forma y las demás condiciones en que el Servicio de Registro Civil e Identificación llevará el Registro Seccional de Inhabilitaciones, la forma en que éste eliminará los antecedentes de las inhabilitaciones temporales que se encuentren cumplidas conforme a la ley y la forma en que será entregada la información en los casos que proceda conforme a la ley.”.

\*\*\*\*\*

Tratado y acordado en sesión de 22 de enero de 2019, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Hugo Gutiérrez (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Gonzalo Fuenzalida; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio; Leonardo Soto, y Matías Walker.

Sala de la Comisión, a 22 de enero de 2019.



**PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE**  
Abogado Secretario de la Comisión